

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Señor:

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA .
E. S. D.

Referencia : Reparación directa
Demandante : Edilia González Toro y otro
Demandado : La Nación Invias y otros
Radicación : 2018 - 00062

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como procurador judicial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito, procedo a presentar alegatos de conclusión, así:

I. SINTESIS DE LOS HECHOS :

Atendiendo lo indicado en el escrito incursor de la presente acción judicial, tenemos que el 3 de febrero de 2016, en horas de la noche, en el carretable de la vía que conduce de Buenaventura Cali, el señor EDWIN AGUIRRE GONZALEZ (Q.E.P.D), quien conducía el tractocamión de placas TMW 731, perdió su vida, cuando la carga que transportaba se le vino encima.

Según dicho escrito, se vio precisado a desviarse de su carril, por la presencia de un supuesto hueco, lo que ocasiono que interactuara con otro automotor que se desplazaba en sentido contrario.

II FIJACION DEL LITIGIO :

La disputa judicial se centra en establecer si los entes públicos demandados son responsables administrativa, y extracontractualmente responsables de la pérdida de la vida del concitado conductor.

III .ANALISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS.

Las pruebas incorporadas por la parte actora, en busca de sacar adelante sus pretensiones, no permiten corroborar los aspectos factuales de su demanda.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

La orfandad probatoria es notoria y por consiguiente resulta improbable que lo pretendido resulte exitoso.

Como se sabe, la autoridad de tránsito intervino en un procedimiento que consta en el plenario y de él se extrae que el lugar de los hechos corresponde al que se menciona en el escrito contentivo de la demanda, documento en el que se consigna una posible causa probable.

El informe pericial de tránsito, aportado por la propia parte actora, indica como causa probable la número 138, codificada falta de precaución por niebla, lluvia, atribuible al conductor fallecido.

De las piezas procesales incorporadas en el trámite penal encontramos lo siguiente:

En el Formato único de noticia criminal, se encuentra la entrevista que surte el señor NIXON A MOSQUERA, quien es la persona que conduce el macropropulsor con el cual finalmente colisiona el interfecto, el cual manifiesta: **".. en la vía conduciendo observo un tractocamión que había perdido el control y su carga sobresale encima de la cabina del conductor, mi reacción fue esquivarlo, pero un perfil del otro tractocamión lo golpea en la cabina y lo hace impactar sobre la cabina del tractocamión que viene conduciendo .. "**

Esta es la única persona que presencié lo ocurrido, quien desde ya reconoce que el tractocamión pierde su control y su carga ya viene sobre saliendo cuando lo colisiona. Es decir, el vehículo que conduce el fallecido, viene con la carga encima de la cabina antes de que lo impacte.

Ahora bien, frente a las condiciones de la vía, se sabe que está estaba húmeda, con asfalto en buen estado (sin huecos), señales verticales, así lo consigna la autoridad de tránsito, tanto en el IPAT, como en los diversos informes ejecutivos que elabora con ocasión de la muerte violenta. La conclusión entonces es que era inexistente el concitado hueco

Se sabe que la vía de marras estaba en mantenimiento, situación que se conocía por toda aquella que circulara por la misma y que además estaba debidamente indicado en los sectores, así lo dejan conocer los diversos atestantes.

Se conoce igualmente, por uno de los testigos que sobrepasó el vehículo que conducía la víctima, que lo vio en la vía apretando la carga; en otras palabras, que ya la carga se le había aflojado con antelación al sitio donde ocurrió el insuceso, suficiente razón para concluir que la carga no venía debidamente sostenida en el tráiler del tractocamión y que ello

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

representaba un serio peligro, pues al no estarlo, ante una eventualidad en la vía, un exceso de velocidad u otra circunstancia, la carga fácilmente podía desprenderse y ocasionar una tragedia, como a la postre ocurrió.

En otro espacio del proceso, ya el presunto hueco del que habla la demanda, pasa a un segundo plano y se cita unos maletines en la vía, los cuales tiene por fin, entre otros reflejar y advertir situaciones en la vía. Estos se advierten en el IPAT; no obstante, estos no ocupaban la totalidad del carril de desplazamiento del tractocamión, siendo posible que continuara su marcha sin que se viera precisado a tomar el carril contrario; incluso, estaban situados a tal distancia del sitio de impacto, que si se viera precisado a tomar la totalidad del carril contrario, alcanzaría a retomar su carril, sin que se presentara algún siniestro, claro esta en el entendido que el conductor transitara en una velocidad prudente, atendiendo la carga que desplaza, las condiciones húmedas de la vía y las características de la vía.

Los maletines en mención eran observables, así lo deja ver uno de los declarantes, los cuales estaban ubicados antes y después de las juntas del puente.

Los demás testigos comparecientes, ninguno apreció los hechos, todos son difusos y por consiguiente poco aportan al asunto.

El informe pericial aportado advierte que las características de la vía, su diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores generadores de la causa del accidente.

Advierte si el perito en física que la humedad de la vía, sin iluminación artificial y la lluvia, disminuyen las condiciones de visibilidad y adherencia, por lo que se requiere que los vehículos disminuyan su velocidad y hay que estar atentos a la actividad de conducción.

III REGIMEN JURIDICO APLICABLE.

En esta materia, suficiente jurisprudencia existe. En las mismas se establece el régimen jurídico aplicable a temas como el decidendo.

El Consejo de Estado ha establecido que en eventos como el que nos invierte en estudio, en donde se estudia la responsabilidad del Estado, como fruto de la generación de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de la autoridad pública en el cumplimiento de sus funciones que le son asignadas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación que se aplica es el de falla del servicio, lo que implica que el actor debe demostrar que los perjuicios que reclama son imputable al desconocimiento de sus funciones asignadas.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Ahora bien, también ha dispuesto el alto tribunal que para atribuir responsabilidad al Estado por omisión derivada en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer: i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que, de no haberse incurrido en omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, no se hubiera materializado el daño.

En relación a dicho régimen aplicable, se ha expresado que el mismo reclama la plena prueba de la responsabilidad del Estado; en otros términos, probar por los medios apropiados los dos requisitos anteriores

IV- INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE EL NEXO CAUSAL ENTRE LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y LA MUERTE.

El nexo de causalidad, requisito fundamental, es deber de prueba de la parte actora, en el sentido de acreditar que el daño producido es consecuencia eficiente y determinante de la conducta del agente estatal.

Ahora bien, ninguna presunción legal opera de facto, respecto de causalidad, por la sola razón de probar un hecho, mucho menos en el trasunto. La causalidad adecuada que lleve a la acreditación del nexo de causalidad, sobra indicar, es del resultado exclusivo de quien acciona. Tampoco al operador judicial le es dable, no obstante, sus conocimientos, inferir el nexo causal y determinante, pues tal labor le corresponde, única y exclusivamente a quien pregona la responsabilidad.

En el presente caso, la parte actora, no demostró la responsabilidad en el accidente de tránsito, derivado de las razones que expresa en su escrito genitor; por el contrario, todo lo ocurrido viene motivado por otras razones ajenas a la actividad pública.

V . CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

Es de señalar que, de entrada, se advierte el serio compromiso en el hecho por la propia víctima.

De manera genérica en el artículo 55 del CNT, se dispone que absolutamente todos los usuarios en las vías deben comportarse de manera tal que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en peligro su vida y la de los demás y que se deben cumplir las normas de tránsito que se le impongan.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Por otra parte, y ya de manera especial, se indica en el artículo 60 ibidem que los vehículos deberán transitar, obligatoriamente por sus respectivos carriles.

Por otro lado, el artículo 74 ibidem indica que la velocidad se deberá reducir a 30 kms cuando la visibilidad se reduzca.

Se acredita que la vía estaba en rehabilitación, que en la zona de impacto existían unos maletines que advertían un cierre parcial de la vía, que los mismos se visualizaban.

Se conoce plenamente que la carga que llevaba consigo el tractocamión, eran perfiles de hierro que requerían ser amarrados debidamente, los cuales, como lo expresé delantamente, no lo estaban.

La carga debe estar instalada de modo tal que no pueda desplazarse, caerse, generar inestabilidad en el vehículo. En dicha materia existen normas especiales que regulan tal aspecto, que buscan promover la seguridad vial.

La carga de un automotor debe estar sujeta y acomodada de forma tal que no ponga en peligro la vida, ni genere a daños a terceros, mucho más cuando se trata de objetos como el que se transportaba que no es un objeto fijo, en donde la técnica de amarre y aseguramiento demandan, no solo conocimiento, experiencia y la participación humana.

La carga metálica que transportaba, fácilmente se desplaza o se desliza, sino cumple con el conjunto de métodos y dispositivos que se deben utilizar con el objetivo de mantener la carga en su lugar fijo durante el período de transporte. Por consiguiente, su sujeción es un elemento clave en el transporte de mercancías.

No se logró acreditar que existió una falla en el servicio. Por el contrario, acreditado está que la carga estuvo mal instalada, sujeta al tractocamión de forma incorrecta, pues no se explica que la misma se haya desplazada hacia adelante y haya producido la pérdida del control del automotor y el aplastamiento de su conductor.

La carga debe estar suficiente y debidamente instalada, de tal manera que ante la presencia de una situación que obligue a frenar, la misma no se desplace, pues connatural al transporte es que un vehículo deba frenar ante circunstancias que así lo exijan, incluso si son de naturaleza repentina.

Lo planteado, no resulta una hipótesis de lo ocurrido; por el contrario, la prueba arrimada confirma lo dicho y advierte a todas luces la culpa de la

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

víctima, quien de antemano notó que el amarre de la carga tenía problemas (sino porque se paró a ello); segundo, a sabiendas de lo anterior, continuo la marcha y si se vio precisado a frenar (lo cual si es hipotético, pues no se tiene conocimiento de ello), la carga no tenía porque representar un peligro para sí, si venía con la debida instalación y amarre.

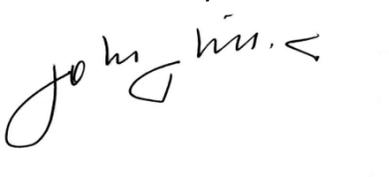
Así las cosas, resulta fácil concluir que el calamitoso, no fue provocado pro un foramen en la vía (como se expresa en la demanda); tampoco por ninguna otra circunstancia atribuible a la parte actora.

Si el desplazamiento de la carga, que fue el detonante del resultado, se produjo, esa relación de causalidad resulta no atribuible a las accionadas, pues en ellas no estaba el encargo de amarrar, sostener, afincar correctamente la carga. Entonces, probado está que si la carga hubiere estado transportada con todas las exigencias de Ley, el infausto no se hubiere presentado. Frente a lo cual reitero que el transporte de carga pesada, esta debidamente regulado por normas de diferente naturaleza, las cuales fueron incumplidas abiertamente.

VI .PETICION

Negar las pretensiones que soportan la presente acción judicial, al no haber acreditado la parte actora, la exigencia del nexa causal.

Atentamente,



JOHN MENDEZ RODRIGUEZ.
CC 12.227.606 Pitalito H.
T.P 67.526 C.S de la J